



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0601
RADICADO N° 2021-00243-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MAGDALENA BELLO MARTINEZ contra INVERSIONES MANANTIALES DE SUCRE S.A.S., se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se debe precisar que, era necesario acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6° del decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien se realiza solicitud de medida cautelar previa, el trámite que se le da a las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral es el contemplado en el art. 85 A del CPTSS, en el cual la parte demandada debe estar notificada para resolver la medida, pues en la audiencia en la que se decida sobre la misma podrá también presentar pruebas.

No obstante lo anterior, es cierto que el artículo 6° del decreto 806 de 2020, indica que no se deberá enviar en simultaneo copia de la demanda y sus anexos cuando se soliciten medidas cautelares previas.

Por lo que teniendo en cuenta la normatividad y la imposibilidad de escindirla, el despacho encuentra que fueron subsanadas en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, toda vez que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que procede a su ADMISIÓN y con la notificación se dará el traslado de la demanda a la parte demandada.

Por otro lado, en la demanda ordinaria laboral de la referencia, la apoderada de la parte demandante solicita amparo de pobreza, toda vez que afirma que la

demandante no cuenta con la capacidad para sufragar y/o pagar los costos que conlleva el proceso, al respecto, el artículo 152 del CGP, señala que el amparo de pobreza es un acto que está tan sólo en cabeza de las partes y no de sus apoderados, por tanto, se negará la solicitud elevada por la representante judicial de la demandante, sin perjuicio a que sea la misma demandante quien lo solicite a esta judicatura con los requisitos previstos en el artículo previamente citado.

Ahora, respecto a la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda, y que se refiere a la inscripción de la demanda sobre i) el establecimiento de comercio de INVERSIONES MANANTIAL DE SUCRE S.A.S., identificado con matrícula Nro.21-579339-12, ii) el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5099437 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte; y iii) el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5099440 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, precisa el despacho su improcedencia, advertido que la misma no consulta los presupuestos del artículo 85A del CPTYSS, modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001, precepto normativo especial que regula la materia y el cual dispone:

“Cuando el demandado, en *proceso* ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda ...”

Así, se inobserva el fundamento de tal petición, pues no se expresan los motivos y los hechos que la sustentan, en consecuencia, se DENEGARA LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MAGDALENA BELLO MARTINEZ contra INVERSIONES MANANTIALES DE SUCRE S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, preferiblemente como mensaje de datos.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre e una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y recepción del mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho, según se explicó en las consideraciones.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

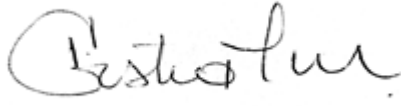
QUINTO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por la representante judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar innominada solicitada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada titulada JULIANA ACOSTA MORENO, portadora de la T. P. No. 319.291 del C. S. de la J., para representar a el demandante.

RADICADO N° 2021-00243-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 146 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 6 de septiembre
de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 